



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión 1453/2022

[REDACTED]

VS

JEFE DE LOS CUERPOS DE  
GUARDIAS DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL, BANCARIA Y  
COMERCIAL DEL VALLE  
CUAUTITLÁN TEXCOCO, DEL  
VALLE TOLUCA Y DE  
VIGILANCIA AUXILIAR Y  
URBANA DEL ESTADO DE  
MÉXICO.

**PONENTE:**  
**DIANA ELDA PÉREZ MEDINA.**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a cuatro de mayo de dos mil  
veintitrés.-----

**VISTO** para resolver en definitiva el recurso de revisión número  
**1453/2022**, interpuesto por [REDACTED] a través de  
su autorizado, en contra de la sentencia de diecinueve de agosto de  
dos mil veintidós, emitida por la Sexta Sala Regional del Tribunal de  
Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente  
número 666/2021, referente al juicio administrativo promovido por el  
particular recurrente; y-----

**RESULTANDO**

**1.-** Por escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil  
veintiuno, ante la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia

**Recurso de Revisión 1453/2022**

Administrativa del Estado de México, [REDACTED] por propio derecho, formuló demanda en contra del Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, a quien atribuyó como acto impugnado la resolución negativa ficta que se configuró al no dar respuesta a la petición presentada el cinco de agosto de dos mil veintiuno, en la que solicitó el pago de la compensación única por antigüedad contemplada en el artículo 36 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco.-----

2.- El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, la Sexta Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia en la que reconoció la validez de la resolución negativa ficta configurada respecto del escrito de petición de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, atribuida al Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México; según se advierte de las consideraciones anotadas en el documento original agregado a fojas ciento treinta y seis a ciento cuarenta y cuatro del expediente de juicio administrativo número 666/2021. -----



3.- Mediante escrito presentado a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, el seis de septiembre de dos mil veintidós, ante esta Tercera Sección de la Sala Superior, [REDACTED] a través de su autorizado, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, emitida por la Sexta Sala Regional de este Tribunal, en el juicio administrativo 666/2021, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra a fojas tres a siete del expediente en que se actúa.-----

4.- Por auto del nueve de septiembre de dos mil veintidós, la entonces Presidenta de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido; designándose como Ponente a la Magistrada **DIANA ELDA PÉREZ MEDINA**. -----

5.- Con fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, el Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de la Sala Superior del propio Tribunal, hizo constar que el día siete de febrero del año en cita, venció el término otorgado al Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del

**Recurso de Revisión 1453/2022**

Estado de México, sin que desahogara la vista que le fue concedida por auto de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós.-----

**6.-** En fecha catorce de abril de dos mil veintitrés, la Secretaría General de Acuerdos, turnó los autos a esta ponencia, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y -----

**CONSIDERANDO**

**I.** La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente **recurso de revisión**, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 9, 28, 29 y 30, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; y 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, en virtud que la resolución, materia del presente asunto, fue dictada por una de las Salas Regionales del propio Tribunal, a las que hace referencia el último de los dispositivos legales citados. -----



**II.-** El recurso de revisión en cita se presentó dentro del plazo de ocho días establecido en el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, como se observa a continuación: -----

Resolución reclamada	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 8 días transcurrió	Presentación del recurso de revisión	Días inhábiles
19 de agosto de 2022 <sup>1</sup> .	25 de agosto de 2022 <sup>2</sup> .	26 de agosto de 2022 <sup>3</sup> .	Del 29 de agosto al 7 de septiembre de 2022.	6 de septiembre de 2022 <sup>4</sup> .	3 y 4 de septiembre de 2022 <sup>5</sup> .

**III.-** Por cuestión de técnica jurídica, se procede al análisis en su conjunto de los tres conceptos de agravio que hace valer el particular recurrente, dada la reiteración de argumentos, así como la estrecha relación que guardan entre sí, en los cuales refiere que el A quo realizó una nula valoración de las pruebas aportadas al juicio administrativo y tampoco atendió a los argumentos planteados dentro del mismo, ya que de una debida valoración de pruebas hubiese advertido que en ninguna de las partes que integran el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, establece prohibición expresa para negar el pago del beneficio de

<sup>1</sup> Consultable a fojas 136 a 144 en el juicio administrativo 666/2021.

<sup>2</sup> Como se desprende de la constancia de notificación que obra a foja 162 en el sumario de origen.

<sup>3</sup> Por la suspensión de plazos con motivo del sismo del siete de septiembre de dos mil veintiuno.

<sup>4</sup> Registro visible a foja 2 en el recurso de revisión 32/2022.

<sup>5</sup> De conformidad con el Calendario Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el año dos mil veintidós y el artículo 12 del Código Adjetivo de la materia.

**Recurso de Revisión 1453/2022**

seguridad social denominado compensación única por antigüedad por el hecho de ser pensionado.-----

Señala que no hay razón para negarle el pago de dicho beneficio, ya que cumple enteramente con los requisitos que establece el numeral 36 del Manual de Seguridad Social, siendo un hecho notorio que laboró en la Corporación demandada y por ende realizó las aportaciones correspondientes al fondo de pensiones al ocho punto cinco por ciento (8.5%) de los haberes quincenales durante más de veintiséis años en los que prestó sus servicios, como lo refieren los numerales 25 y 26 del Manual de Seguridad Social.-----

Continúa diciendo que en la actualidad cuenta con [REDACTED] años de edad, sin que ello sea razón suficiente para negar el pago del beneficio de seguridad social denominado compensación única por antigüedad, en virtud que perteneció al Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco y prestó sus servicios por más de veintiséis años de forma ininterrumpida; además que literalmente el numeral 36 del Manual claramente refiere que "...todo el personal de la corporación...", por lo cual tiene derecho a recibir el pago.-----



Expone que ha sido criterio reiterado de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que debe ser interpretada de la manera más amplia y favorable a los intereses del beneficiario del derecho de seguridad social relativo, con base a un mayor beneficio, lo cual se encuentra armonizado con lo dispuesto en el numeral 123, apartado B, fracción XIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta a las corporaciones policiacas para que estas regulen sus propios sistemas de seguridad social, siendo estos complementarios a los ya establecidos, que de la misma forma los Tribunales han resuelto que negar el pago de la compensación bajo el argumento que al tener la calidad de pensionado desfasa o desplaza el derecho a ser exigido el pago de la compensación resulta excesiva, teniéndose presente que se trata de un derecho de seguridad social y estos deben ser interpretados de la manera más amplia y favorable a los intereses del destinatario del derecho.-----

Arguye que se realizó una indebida interpretación del Manual, ya que en ninguno de sus numerales refiere que el otorgamiento de uno de los derechos de seguridad social imposibilite el otorgamiento de otro, que atendiendo al principio donde la ley no distingue, no se debe distinguir, el A quo no debió de hacer distinción alguna y emitir interpretación violatoria a los derechos de seguridad social, ya que

**Recurso de Revisión 1453/2022**

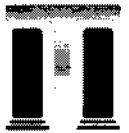
va en contra del principio "PRO HOMINE", por lo que una interpretación contraria respecto de un aspecto no combatido ni argumentado por la demandada da como resultado una suplencia de los argumentos de la autoridad, lo cual va en contra de los principios bajo los cuales fue instaurado el Tribunal, que el Magistrado no debió de ir más allá y tomar la indebida determinación de interpretar las normas de seguridad social y menos en su perjuicio.-----

Argumentos de disenso que resultan **infundados** para variar el sentido del fallo sujeto a revisión, por los motivos que a continuación se exponen.-----

Conforme a lo dispuesto por el artículo 22 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México<sup>6</sup>, las Salas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, están obligadas a resolver sobre la pretensión de la parte actora que se deduzca de su demanda, examinando los motivos de impugnación y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. --

---

<sup>6</sup> "Artículo 22.- Las resoluciones serán claras, precisas, exhaustivas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo."



En ese sentido, las sentencias en el juicio contencioso administrativo deben ser claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente respectivo, esto es, deben contener el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, así como el examen y valoración de las pruebas aportadas por las partes. -----

Lo anterior, constituye una obligación para este Órgano Jurisdiccional, que implica el respeto a los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional. -----

Estos principios exigen que las sentencias no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de nulidad, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer oportunamente, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones del demandante, de acuerdo con lo debatido y probado en el juicio, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. -----

**Recurso de Revisión 1453/2022**

En correlación a lo anterior, de conformidad con lo que establece el artículo 273, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México<sup>7</sup>, al emitir sus resoluciones deben pronunciarse respecto de los argumentos que las partes hagan valer; así la exhaustividad de las sentencias se relaciona con el examen que debe efectuar el órgano jurisdiccional respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.----

Precisado lo anterior, como se adelantó, no asiste razón al recurrente, porque la Sala del Conocimiento sí atendió a la litis planteada, en relación con los argumentos de la parte actora y demandada. -----

---

<sup>7</sup> “Artículo 273.- Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

...  
III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnada, debiendo analizarse en primer lugar las cuestiones dirigidas al fondo del asunto;  
...”



Motivo por el cual se califica de infundado el argumento en el que el recurrente señala que el A quo realiza una interpretación respecto de un aspecto no combatido ni argumentado por la demandada, en suplencia de los argumentos de una autoridad, pues por el contrario, la Sala de Origen analizó la improcedencia del pago de la compensación única por antigüedad cuando el impetrante ya goza de la pensión, a partir de que el Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, en su contestación de la demanda planteó tal aspecto, tal como se advierte de la transcripción parcial de la documental en comento que en el apartado denominado "CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ" en la parte que interesa menciona:-----

"...

*Ahora bien, no se debe perder de vista que tomando en cuenta que el hoy actor ya no es un elemento activo si no (Sic) que forma parte de la plantilla de pensionados por el CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLAN TEXCOCO, es que resulta evidente que no le corresponde dicho beneficio ya que de lo contrario ocasionaría un detrimento patrimonial para esta H. Corporación.*

*Robustece lo anteriormente expuesto, lo previsto en el artículo 38 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, el cual establece que para el caso de que personal operativo que llegara a fallecer en actos fuera del servicio, sus familiares o dependientes económicos pueden solicitar **una pensión ó (Sic) una compensación única**, tal como se advierte de dicho numeral.*

**"ARTÍCULO 38. CUANDO EL PERSONAL OPERATIVO FALLECIERA EN ACTOS FUERA DE SERVICIO, SUS FAMILIARES O DEPENDIENTES**

**ECONÓMICOS TENDRÁN DERECHO A UNA PENSIÓN O COMPENSACIÓN ÚNICA ACORDE AL TIEMPO "EFECTIVO COMPUTADO" DE SERVICIOS DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 36 DE ESTE MANUAL"**

*En efecto, dicho numeral prevé la disyuntiva "o" lo que evidencia que ni el personal adscrito a la corporación, ni sus familiares pueden ser beneficiados con una pensión "y" con una compensación única, pues para ello, el emisor del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, fue muy preciso en señalar que sólo procede la solicitud y pago de uno de los dos beneficios **PERO NO AMBOS**, de ahí que resulte improcedente la prestación de seguridad social reclamada por el actor.*

*En este tenor, es evidente que **las prestaciones citadas proceden de manera excluyente**, no siendo acumulativas y conforme a cada caso en particular, consecuentemente, **quien alcance un grado superior de cobertura como es la de una pensión por jubilación no podrá exigir que se le otorgue la menor, es decir, la Compensación Unica por Antigüedad**, en razón de que con la pensión por jubilación se satisface el propósito buscado que es el de obtener mejores derechos y prerrogativas en comparación con los otorgados por la Compensación única por Antigüedad, pues ambas figuras consideran la permanencia y prestación de servicio, pero la jubilación reconoce un mayor número de años de servicio prolongados a lo largo del tiempo.*

*Luego entonces, la hipótesis normativa para la procedencia a la Compensación única por Antigüedad, es que se reúnan los requisitos de tiempo de servicio, aunado a los cinco años de cotización y haber alcanzado sesenta años de edad; cuyo financiamiento se integra con las aportaciones realizadas por los elementos activos durante sus años de servicio. En este sentido si el actor dentro del juicio contencioso manifiesta que se encuentra percibiendo una pensión por jubilación por esta H. Corporación, resulta evidente que la pensión de que goza se cubre con las reservas acumuladas por las aportaciones que todos los trabajadores hicieron al Fideicomiso.*

*En el caso que nos ocupa, al tener el C. [REDACTED] la calidad de pensionado por el CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLAN TEXCOCO, se deduce **que recibe mensualmente cierta cantidad de dinero en razón de la procedencia que se determinó en el momento del otorgamiento de tal pensión y que se generó al cumplir con los requisitos que se establecen para tal efecto**; en consecuencia las actualizaciones que reclama sobre la prestación que demanda en el presente juicio son improcedentes...*

De la transcripción que antecede, se observa que la autoridad demandada, al contestar la demandada, manifestó que resulta



improcedente conceder el pago de la compensación única por antigüedad si quien lo exige ya goza del pago de una pensión, pues tales prestaciones proceden de manera excluyente, precisando que el actor ya goza de una pensión, lo que impide que tenga a su favor el derecho a percibir la prestación reclamada.-----

En virtud de lo anterior, Sala Regional, al dictar su sentencia, tuvo en claro que lo que reclama el actor es el pago de la compensación única por antigüedad y en función de ello determinó que no le asiste razón, porque dicha prestación resulta **incompatible** con el pago de pensión del que ya goza el actor, por lo que determinó reconocer la validez de la negativa ficta impugnada, con base en el argumento toral siguiente: -----

...  
*En este tenor, resulta imperioso estudiar la prestación denominada Compensación Única por Antigüedad, misma que se conceptualiza, de conformidad con lo señalado en los artículos 4 y 36 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, artículos que a la letra señalan:*

...  
*De los preceptos legales invocados, se desprende el derecho que le asiste al personal del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, a obtener una prestación de seguridad social denominada "compensación única por antigüedad", siempre que estos hayan satisfecho todos y cada uno de los requisitos previstos en la hipótesis normativa, es decir, que dichos elementos hayan aportado un mínimo de cinco años al fondo para pensiones de la Corporación; que se encuentren dentro del plazo establecido para tal efecto, es decir, desde el quinto y hasta el decimonoveno año efectivo de servicio y finalmente que el elemento en cuestión haya alcanzado la edad mínima de sesenta años.*

## Recurso de Revisión 1453/2022

*En este contexto, resulta imprescindible el puntualizar la importancia de la redacción del artículo 36 del Manual es (Sic) cita, ello en virtud que tal dispositivo legal establece de forma precisa el momento exacto en que nace así como aquel en que precluye el derecho a obtener la prestación en estudio, ya que la norma en cita de forma estricta establece que el derecho a recibir la prestación denominada "Compensación Única por Antigüedad" surge desde el quinto año y hasta el decimonoveno año de servicio, a efecto de dar claridad al respecto se inserta a la letra el multicitado artículo:*

...

*De la lectura del artículo en comento se puede advertir que su creador de forma precisa uso el término "**y hasta**" lo cual implica una limitación respecto del derecho que le es otorgado a los elementos de la corporación, limitante establecida en razón del tiempo de servicio efectivamente prestado por el elemento, luego entonces tal dispositivo no da cabida a interpretación del supuesto en el que se otorga la prestación denominada "Compensación Única por Antigüedad".*

*En ese sentido se puede afirmar que al exceder los diecinueve años de servicio precluye el derecho del elemento a obtener la prestación denominada "Compensación Única por Antigüedad", situación que acontece en virtud que el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Bancaria, Industrial y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco en su arábigo 30 prevé una prestación de seguridad social diversa denominada "Pensión por Jubilación", la cual otorga una protección más amplia a aquellos elementos que hayan prestado sus servicios a la corporación por un plazo que exceda el límite establecido para la prestación prevista en el artículo 36 del Manual en cita, es decir, que hayan prestado sus servicios por un tiempo mínimo de veinte años efectivos de servicio.*

*En este tenor, se puede concluir que dichas prestaciones se encuentran íntimamente ligadas, por cuanto hace a su origen, sucesividad, financiamiento, así como por su finalidad, razonamiento que se hace manifiesto por las siguientes consideraciones:*

*Por su origen: ambas prestaciones tienen como fundamento jurídico lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículo 1 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Bancaria, Industrial y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, dispositivos que se insertan a la letra:*

...

*Por su sucesividad: del estudio integral del manual de seguridad social de la Corporación policiaca demandada, se advierte que existe una sucesividad entre la existencia de las prestaciones sociales contenida en dicho cuerpo normativo, estableciendo para la denominada Compensación Única por Antigüedad un mínimo de cinco años y un máximo de diecinueve años y otorgando sucesivamente en sustitución de esta última la protección de la denominada Pensión por Jubilación, al alcanzar como mínimo veinte años efectivos de servicio,*



*tal y como lo establecen, los artículos 30 y 36 del Manual en estudio, dispositivos que se insertan a continuación:*

...

*Por su financiamiento: del estudio integral del Manual de seguridad Social en estudio este Juzgador advierte que ambas prestaciones se encuentran respaldadas por las aportaciones efectuados por los elementos policiacos efectuados durante su actividad laboral en la corporación demandada, los cuales se encuentran administrados por el Fideicomiso de Pensiones de la Corporación el cual se (Sic) integrado por, lo anterior se desprende de lo establecido en el artículos 21, 29, 30, y 36 del Manual en cita*

...

*Por su finalidad: del análisis teleológico del cuerpo normativo en estudio se concluye que las prestaciones de seguridad social contempladas en el multicitado Manual de Seguridad Social tienen como finalidad otorgar una protección de seguridad social a todos los elementos del Cuerpo de Seguridad Auxiliar en cita, condicionando la existencia de este derecho de seguridad social exclusivamente al hecho de que dichos elementos que hayan realizado aportaciones al fondo para pensiones de la corporación por un mínimo de cinco año; diferenciando únicamente entre aquellos elementos que hayan aportado al fondo de pensiones por un periodo que exceda los veinte años de servicio, de aquellos que hayan aportado al fondo de pensiones por un periodo que no exceda de los diecinueve años de servicio; otorgando para los primeros la prestación denominada "Pensión por Jubilación" y para aquellos que se encuentren en el segundo supuesto la prestación denominada "Compensación Única por Antigüedad".*

*De igual forma, no pasa desapercibido por este Juzgador que el pago de ambas prestaciones se encuentran respaldadas y financiadas por el fondo para pensiones que se encuentra administrado por el Fideicomiso de la Corporación, el cual se encuentra integrado por las aportaciones realizadas por los elementos durante su actividad laboral en la Corporación Policiaca las cuales son restituidas a los elementos que aportaron a dicho fondo a través de las prestaciones denominadas "Pensión por Jubilación" o "Compensación Única por Antigüedad", ya sea a través de depósitos mensuales para el caso de los elementos pensionados o a través del pago único para el caso de los elementos que no sean sujetos de una pensión, luego entonces resultaría materialmente imposible otorgar una Pensión por Jubilación a un elemento que ha recibido a través de la Compensación Única por Antigüedad las aportaciones que este efectuó durante su actividad laboral al fondo de pensiones de la Corporación demandada, toda vez que al otorgar dicha Compensación Única por Antigüedad, la corporación reintegra al elemento 6 meses de haberes por cada 60 meses, es decir reintegra un 10% de los haberes percibidos ya que durante su actividad laboral le fueron retenidos por concepto de aportación al fondo de pensiones el equivalente al 8.5% de los haberes mensuales otorgados, ello en términos del artículo 26 del Manual de Seguridad Social en cita, por lo que al restituirle al elemento sus aportaciones a través de la Compensación Única por*

## Recurso de Revisión 1453/2022

*Antigüedad, el Fideicomiso de la Corporación demandada deja de contar con los fondos para otorgar posteriormente una Pensión por Jubilación, situación análoga sucede al otorgarse primigeniamente la pensión aludida, los fondos no se encuentran disponibles para restituirlos al elemento a través de la Compensación Única.*

*Derivado de la consideración que antecede es que este Juzgador ha concluido que efectivamente la compensación única por antigüedad y la pensión por jubilación, ambas emanadas del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, son prestaciones consecuentes y que se excluyen la una a la otra.*

*Esto quiere decir que la pensión por jubilación que se obtiene a partir de veinte años de servicio efectivos y cuarenta y cinco años de edad, desplaza a la compensación única por antigüedad, por estar sujeta esta última a la edad de sesenta años y a un tiempo de servicios que no puede exceder de diecinueve años, pues de hacerlo, se actualizaría la hipótesis de la pensión.*

*En ese sentido, si bien el artículo 36 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, de forma expresa señala que todo el personal de la corporación tendrá derecho a recibir una compensación única por antigüedad, sin hacer patente exclusión alguna, lo cierto es que dicho dispositivo legal debe interpretarse integral y sistemáticamente con el diverso 30 del Manual en cita, en tanto que esa fue la intención de la autoridad administrativa que se hace patente a partir de los tiempos y requisitos que condicionan una y otra prestaciones.*

*Pensar lo contrario, es decir, que todo personal tiene derecho a la compensación única por antigüedad sin plantear los supuestos antes mencionados, sería tanto como desconocer los propios requisitos para aquella procediera, esto es, que se pagara todo el personal por ese simple hecho, sin cumplir la edad de sesenta años y después de haber aportado un mínimo de cinco al fondo, lo que resultaría igualmente incompatible con la intención de la autoridad administrativa para otorgar esa prestación.*

*Por los razonamientos antes expuestos, es que este Juzgador arriba a la conclusión que la pensión por jubilación excluye, por una interpretación sistemática e integral de los preceptos legales que las prevén a la compensación única por antigüedad.*

*...”*

En atención a los agravios en estudio, cabe mencionar que la “compensación única por antigüedad” establecida en el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial,



Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, no es una prestación de seguridad social que esté prevista constitucionalmente, pues dicho concepto es de naturaleza extralegal, porque se creó por el Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco del Estado de México, de forma complementaria con base en la atribución que le concede el artículo 123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que significa que la "compensación única por antigüedad", no es una prestación de seguridad social derivada de un acto formal y materialmente legislativo, porque no es un beneficio que el Estado les hubiere otorgado a los miembros del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, sino que su naturaleza emana de un ordenamiento emitido por autoridad administrativa como una forma de reconocimiento de la permanencia de sus elementos en la fuente de empleo.-----

Siendo menester precisar que los beneficios que se crean como sistemas complementarios de seguridad social por las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, con base en la atribución que les concede el artículo 123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

**Recurso de Revisión 1453/2022**

Mexicanos, no necesariamente deben instituirse en actos formal y materialmente legislativos y, por ende, pueden preverse en ordenamientos emitidos por autoridades administrativas.-----

Ahora bien, este Cuerpo Colegiado comparte el criterio de Sala Regional, en el sentido que, **la compensación única por antigüedad y la pensión por jubilación**, ambas emanadas del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, **son prestaciones consecuentes, por lo que el otorgamiento de una excluye el otorgamiento de la otra.**-----

Para justificar lo anterior, el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, contempla un capítulo denominado "BENEFICIOS DEL PLAN", que abarca del artículo 29 al 36<sup>8</sup>, que en esencia

---

<sup>8</sup> "ARTÍCULO 29. EL FIDEICOMISO OTORGARÁ PENSIONES POR JUBILACIÓN, FALLECIMIENTO, INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE.

ARTÍCULO 30. TRATÁNDOSE DE PENSIONES POR JUBILACIÓN, ÉSTA SE OTORGARÁ A PERSONAL OPERATIVO Y ADMINISTRATIVO QUE AL RETIRARSE DEL SERVICIO, ACREDITEN UN MÍNIMO DE VEINTE AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS (SIN CONTAR TIEMNPOS EN DISPONIBILIDAD), Y CUARENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD CUMPLIDOS Y CON BASE AL ÚLTIMO "HABER" PERCIBIDO.

ARTÍCULO 31. LA PENSIÓN PODRÁ AUMENTAR EN FUNCIÓN A LOS AÑOS DE SERVICIO "EFECTIVAMENTE COMPUTADOS", DE ACUERDO A LA TABLA SIGUIENTE:

AÑOS DE SERVICIO	% DE PENSIÓN
20	60
21	64
22	68



establecen las bases sobre la "pensión" y la "compensación única por antigüedad, de donde es posible advertir que la intención de esa normativa, es la protección de sus miembros por el paso del tiempo a partir del año cinco, sólo que gozando de diferente prestación, según el tiempo de servicio, de esta forma:-----

a) Compensación única por antigüedad, de los años cinco al diecinueve. -----

b) Pensión por jubilación, de los veinte años en adelante. -----

---

23	72
24	76
25	80
26	84
27	88
28	92
29	96
30	100

ARTÍCULO 32. EL PERSONAL QUE LLEGUE A LOS LÍMITES QUE ESTIPULA LA TABLA ANTERIOR, DEBERÁ SOLICITAR POR ESCRITO AL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO QUE DESEA APEGARSE AL BENEFICIO MENCIONADO.

ARTÍCULO 33. EL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO, SOMETERÁ A ESTUDIO LA SOLICITUD DEL INTERESADO Y RESOLVERÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I. FALLECIMIENTO.
- II. INCAPACIDAD TOTAL O PARCIAL.
- III. SE DARÁ PREFERENCIA A MÁS ANTIGÜEDAD Y EDAD AVANZADA.

ARTÍCULO 34. CON LA FINALIDAD DE NO DESACAPITALIZAR EL FIDEICOMISO, LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN NO PODRÁN AUTORIZARSE MÁS DE VEINTE BENEFICIOS POR MES, A PARTIR DEL 31 DE AGOSTO DEL PRÓXIMO AÑO (MIENTRAS SE REÚNA EL CAPITAL NECESARIO EN EL FIDEICOMISO).

ARTÍCULO 35. EL PAGO DE LA PENSIÓN SE RESOLVERÁ DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA SOLICITUD DEL INTERESADO O SUS BENEFICIARIOS, TENIENDO VIGENCIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE EL TRABAJADOR HUBIERA CAUSADO BAJA, POR CUALQUIERA DE LOS MOTIVOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 19. ARTÍCULO

36. TODO EL PERSONAL DE LA CORPORACIÓN TENDRÁ DERECHO A RECIBIR UNA 'COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD', A PARTIR DEL QUINTO AÑO EFECTIVO Y HASTA EL DECIMONOVENO; ANTE LO CUAL SE LES LIQUIDARÁN SEIS MESES DE HABERES POR CADA CINCO AÑOS DE SERVICIO EFECTIVAMENTE COMPUTADOS, PAGADEROS AL CUMPLIR LA EDAD DE SESENTA AÑOS, Y ESTO DESPUÉS DE HABER APORTADO UN MÍNIMO DE CINCO AÑOS AL FONDO, CONSIDERANDO PARA DICHO PAGO EL ÚLTIMO HABER PERCIBIDO."

Por tanto, para ser acreedor a alguno de esos derechos es necesario estar en la hipótesis de ley, y que refiere a tiempo y aportaciones, sin que se puedan obtener los dos beneficios, ya que el primero es una gracia que se concede a aquellos que por tiempo no alcanzan pensión por jubilación, y la segunda se da a aquellos que por antigüedad y en proporción al tiempo y aportación, pueden acceder a ella. -----

Resulta aplicable al respecto, la Jurisprudencia número PC.II.A. J/5 A (11a.), emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con número de registro 2025749, publicada en la página 3437, Libro 21, Tomo IV, Enero de 2023, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, de rubro y texto siguientes:-----

**"COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA DEL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LA PREVÉ, CUANDO EL ELEMENTO YA GOZA DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, NO TIENE DERECHO A SU PAGO.**

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron criterios jurídicos discrepantes, pues mientras uno sostuvo que en el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, no existe disposición alguna que sostenga que la "pensión por jubilación" y la "compensación única por antigüedad", son prestaciones excluyentes entre sí, por lo que el quejoso tiene derecho a recibir ambas; el otro tribunal consideró que la compensación por antigüedad es una gracia que se concede a las personas que por tiempo no alcanzan pensión por jubilación, y ésta se otorga a quienes por antigüedad y en proporción al tiempo y aportación, pueden*



*acceder a ella, por lo que el quejoso no tiene derecho a la compensación única por antigüedad, cuando ya goza de la pensión por jubilación.*

*Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito determina que conforme al Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, si el elemento goza de la pensión por jubilación, ya no tiene derecho al pago de la compensación única por antigüedad.*

*Justificación: De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 29 al 36 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, se desprende que la compensación única por antigüedad es un beneficio que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo que se paga por una sola vez, con la finalidad de compensar al personal operativo y administrativo que por no cumplir con los años requeridos de servicio efectivamente prestados, no alcanza el derecho a una pensión por jubilación; en tanto que ésta constituye una prestación de seguridad social, cuyo objetivo es proporcionar a las personas en retiro, un mínimo vital para atender las necesidades básicas que permitan su subsistencia de manera digna. En consecuencia, de la contrastación entre las características específicas de ambas prerrogativas se concluye que, si bien las dos son tendentes a recompensar los años de servicios prestados acumulados, tienen diferencias trascendentales que determinan su distinta naturaleza jurídica. De lo anterior se obtiene que aun cuando la compensación única por antigüedad y la pensión por jubilación son beneficios que se otorgan como recompensa a los años de servicio acumulados, prestados por un trabajador, su naturaleza jurídica y finalidad es distinta, por lo que si un trabajador ya goza de la prestación de seguridad social consistente en la pensión por jubilación, ello impide que tenga a su favor, además, el derecho de percibir el beneficio consistente en la compensación única por antigüedad, toda vez que son prerrogativas excluyentes una de la otra, al tener origen y finalidades diversas entre sí, pues una desplaza a la otra.*

#### **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Contradicción de criterios 3/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 8 de noviembre de 2022. Mayoría de tres votos de los Magistrados Benjamín Rubio Chávez, David Cortés Martínez y Bernardino Carmona León. Disidentes: Manuel Muñoz Bastida (presidente) y Julia María del Carmen García González, quienes formularon voto particular. Ponente: Benjamín Rubio Chávez. Secretario: David Tagle Islas.*

#### **Criterios contendientes:**

*El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo*

**Recurso de Revisión 1453/2022**

61/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 350/2021.

*Nota: En términos del artículo **44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito**, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 3/2022, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito.*

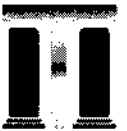
*Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."*

Jurisprudencia que resulta de observancia obligatoria para este Órgano Jurisdiccional de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo.-----

De ahí que el actor no tenga derecho a la compensación única por antigüedad, ya que éste viene gozando de una pensión, como se desprende de la manifestación realizada por [REDACTED] en el escrito de petición presentado el cinco de agosto de dos mil veintiuno (que dio origen a la negativa ficta impugnada)<sup>9</sup>, que se corrobora con el informe rendido por la Directora de Personal de la corporación policial a través del oficio número CUSAEM/DP/1712/2021 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno<sup>10</sup>. -----

<sup>9</sup> Confesión expresa que hace prueba plena de conformidad con los artículos 95, 97, 98 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

<sup>10</sup> Consultable a foja 84 en el juicio administrativo 666/2021.



De igual manera, en atención a los agravios vertidos, por cuanto hace a que realizaba las aportaciones al fondo de retiro, cabe decir que el artículo 26, del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, establece que la cuota obligatoria que deberá cubrir todo el personal activo de la corporación, corresponderá al ocho punto cinco por ciento (8.5%) de sus "haberes mensuales", pero esa aportación es para cubrir cualquier prestación que otorga ese Manual; en el caso, tanto para la pensión por jubilación como para la Compensación única por antigüedad. -----

Es decir, con esa aportación se financia en su momento cualquiera de los dos derechos que alcance, según la hipótesis normativa en que se ubique; sin que exista algún numeral que establezca que esa aportación sea exclusiva para la Compensación única por antigüedad, ni tampoco que llegado el momento se pueda gozar de las dos, sino más bien por la armonía de la norma a estudio, se entiende que una desplaza a la otra.-----

Aunado al hecho que, como el propio recurrente señala, no cuenta con la edad de sesenta años que el numeral 36 del multicitado Manual de Seguridad Social establece, pues incluso a la fecha de la emisión de la presente sentencia el particular tiene [REDACTED]

**Recurso de Revisión 1453/2022**

■■■■ años de edad, de acuerdo a la copia certificada del acta de nacimiento que el mismo adjuntó a su demanda<sup>11</sup>, en la que se establece como fecha de nacimiento el ■■■■

■■■■ -----  
Respecto al argumento en el que el revisionista refiere procedente la aplicación del principio pro persona, a efecto de garantizar la interpretación más amplia, en principio, es pertinente aclarar que dicho principio no implica necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, cuando la interpretación que se aduce no encuentre sustento, lo que acontece en el caso concreto.-----

Máxime que, como ya se precisó, a la emisión de la presente resolución ya existe jurisprudencia que resuelve la controversia planteada, en la que se establece que si el elemento goza de la pensión por jubilación, ya no tiene derecho al pago de la compensación única por antigüedad.-----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 22, 32, 38 fracciones II, V y VII, 57, 91, 92, 95, 98, 101, 105, 273 fracciones III, IV, V y VII, 285 fracción IV, 286 y 288 fracción

---

<sup>11</sup> Ibidem. Página 37.



IV, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **confirmar** la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Sexta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente de **juicio administrativo 666/2021**, por las razones y motivos expuestos en líneas anteriores y para todos los efectos legales procedentes. -----

En mérito de lo expuesto y fundado, se: -----

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se **confirma** la sentencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Sexta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente de **juicio administrativo 666/2021**, por los motivos expuestos en el Considerando III, del presente fallo.-----

**SEGUNDO.-** Notifíquese en términos de ley a las partes y por oficio a la Sexta Sala Regional del propio Tribunal. -----

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**, por unanimidad de

**Recurso de Revisión 1453/2022**

votos de la Magistrada América Elizabeth Trejo de la Luz, así como del Magistrado José Mauricio Neira Villarreal y Magistrada Diana Elda Pérez Medina; siendo ponente la tercera mencionada, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**AMERICA ELIZABETH TREJO  
DE LA LUZ**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ MAURICIO NEIRA  
VILLARREAL.**

**MAGISTRADA**

**DIANA ELDA PÉREZ  
MEDINA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ORTIZ FRAGOSO.**

DEPM/MEFF\*

**CERTIFICACIÓN**

Ecatepec de Morelos, México a **cuatro de mayo de dos mil veintitrés.**

El suscrito Francisco Ortiz Fragoso, Secretario General de Acuerdos, hace CONSTAR: Que esta hoja corresponde al **recurso de revisión número 1453/2022. Recurrente:** [REDACTED] a través de su autorizado. Fallado el día cuatro de mayo de dos mil veintitrés, en el sentido siguiente: **PRIMERO.-** Se **confirma** la sentencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Sexta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente de **juicio administrativo 666/2021**, por los motivos expuestos en el Considerando III, del presente fallo.

-----DOY FE-----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ORTIZ FRAGOSO**

**SALA SUPERIOR  
TERCERA SECCIÓN**